



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 85
Fax.: 928 42 97 40
Email.: instancia1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
N° Procedimiento: 0000283/2019
NIG: 3501642120190005778
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000218/2019
IUP: LR2019028626

Intervención:
Demandante

Interviniente:
Lorena Isabel Vega Del Rio

Abogado:
Oliver Budhrani Fuentes

Procurador:
Francisco Javier Perez
Almeida
Maria Jesus Gomez Molins

Demandado
Perito

WIZINK BANK S.A.
Jose Martin Suarez
Rodriguez

David Castillejo Rio

Perito
Perito
Perito
Perito

Anton Garcia .
Jorge Padilla .
Alejandro Requejo
Bruno Vidal

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de octubre de 2019.

Vistos por ENRIQUE CRIADO DEL REAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, N.º 283/2019 seguido entre partes, de una como demandante LORENA ISABEL VEGA DEL RIO, dirigido por el Abogado OLIVER BUDHRANI FUENTES y representado por el Procurador FRANCISCO JAVIER PÉREZ ALMEIDA y de otra como demandada WIZINK BANK S.A., dirigido por el Abogado DAVID CASTILLEJO RIO y representado por el/la Procurador/a MARÍA JESÚS GÓMEZ MOLINS, sobre nulidad de contrato y condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante formuló demanda frente a la demandada que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando que se dictase sentencia en los términos previstos en el suplico de la misma que, en aras de brevedad, se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en los autos y la contestase, lo que verificó por escrito presentado por el indicado procurador por el que terminaba por solicitar sentencia que desestime íntegramente la demanda interpuesta con expresa condena de costas del procedimiento a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de audiencia previa, esta tuvo lugar en el día y hora señalados con la concurrencia de las partes, afirmándose y ratificándose en el contenido de sus escritos. Fijados los hechos y siendo la única prueba admitida la de documentos aportados con la demanda y no estando estos impugnados, el proceso quedo visto para sentencia, de conformidad con el art. 429.8 de la LEC.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





CUARTO.- Durante la tramitación de este proceso se han observado y cumplido las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, debido al volumen de asuntos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en condiciones generales de la contratación; nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas ; solicitando:

1ª) De forma principal, la nulidad del contrato por interés remuneratorio usurario, en virtud del Artículo 1 de la Ley de 23 de Junio de 1908, de la Usura.

2º) Subsidiariamente a lo anterior, la nulidad de varias cláusulas que se recogen en su suplico , tanto por falta de incorporación , como por falta de transparencia y abusividad.

Consecuencia de cualquiera de las acciones solicita que condene a la demandada a recalcular la deuda, a restituir a la actora los importes cobrados por los cláusulas no incorporadas o declaradas nulas, así como a las demás consecuencias legales inherentes de dicha declaración, sirviendo de base de cálculo la diferencia entre las cantidades dispuestas y las entregadas por la demandante en relación a dicho contrato, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia conforme a la documental aportada a la demanda

La parte demandada sostiene que la demanda debe ser desestimada dado que se cumplen los requisitos de inclusión previstos en la Ley de Condiciones Generales de la contratación , superando las condiciones contractuales el control de incorporación transparencia y no siendo abusivas; negando, además, que los intereses remuneratorios sean usurarios.

SEGUNDO.- La acción principal ejercitada es la de la nulidad del contrato por interés remuneratorio usurario, en virtud del Artículo 1 de la Ley de 23 de Junio de 1908, de la Usura, solicitando como efecto de la misma la restitución íntegra de los efectos del contrato, es decir, la restitución por el demandante de las cantidades recibidas en uso de la tarjeta y la devolución por la demandada de las cantidades recibidas por parte de la demandante . En el plano práctico, ello conllevaría la aplicación de todas las cantidades pagadas por el prestatario en cualquier concepto, a la deuda contraída; compensándose las partes de las cantidades resultantes de la anterior operación, y pagando en su caso los importes no cubiertos.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 noviembre 2015 señala al respecto que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .



La citada resolución contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico" .

La parte demandante alega que en este caso el interés TAE aplicado al contrato es del 26,83% según las condiciones del contrato de tarjeta de crédito, hasta mayo de 2018, fecha a partir de la cual pasa a ser de un 27,24%, en coherencia con la aplicación del Reglamento de la tarjeta fechado a mayo de 2018, y que se aportó por la demandada en su carta de respuesta a la reclamación dela demandante , con lo que la entidad no solo ha aplicado un TAE distinto del pactado sin previa comunicación y sin posibilitar el desistimiento o la separación del contrato ante esta variación sustancial de las condiciones, sino que en todo momento ha aplicado unos intereses que superan el triple al aplicado por el BANCO DE ESPAÑA, que ha mantenido



durante desde el 2013 al 2018 un TAE entre el 8% y 9% para operaciones de crédito al consumo.

Siendo ciertos los datos dados por el demandante del TAE aplicado, si se compara este con la TAE media oficial para operaciones de crédito al consumo, aquel es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, puesto que nada se alega sobre el caso concreto, esto es sobre la situación de la parte demandante.

No podemos olvidar que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de marzo de 2013 considera usurario un interés TAE del 21'50% de un préstamo concertado el 2 de julio de 2003, y la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual en un préstamo de 5 de mayo de 2008; finalmente, en sentencia de 25 de noviembre de 2015, en relación a un crédito suscrito en el mes de junio de 2001, consideró usurario un interés TAE del 24'6%.

La demandante pretende defender la razonabilidad de esos intereses confrontándolos con los que se aplican en las tarjetas de crédito. Al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4, de 19 de julio de 2017 (ROJ: SAP O 2156/2017 – ECLI:ES:APO:2017:2156), cuyos argumentos se comparten: “ La demandante pretende defender la razonabilidad de esos intereses confrontándolos con los que se aplican en las tarjetas de crédito o en créditos revolving, sosteniendo que cuando se dice que para determinar si el interés es o no desproporcionado ha de compararse con el interés normal del dinero, debe hacerse con el habitual de las que considera operaciones similares. Aunque podría asimilarse el crédito litigioso a los que se conceden a través de la utilización de tarjetas de crédito, en tanto en ambos casos existe la posibilidad de incrementar el crédito disponible e ir ajustando los pagos a realizar, lo que tiene dicho el Tribunal Supremo en la citada sentencia, dictada precisamente a propósito de un crédito de esta naturaleza en el que el interés era parecido al aquí enjuiciado (24%), que consideró usurario, es que no cabe justificar la elevación desproporcionada de los tipos de interés en contraprestación a la concesión irresponsable de créditos que facilitan el sobreendeudamiento del consumidor y que no pueden ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. No es de recibo pretender que tan elevado como abusivo interés sólo ha de compararse con el establecido por otras entidades en contratos similares, pues aunque pudiera considerarse hecho notorio el que en algunos ámbitos del mundo financiero se establecen intereses de ese orden, ello no es motivo que permita sanar su nulidad. El interés ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la Ley de Usura y recuerda la repetida sentencia de 25 de noviembre de 2015 . Y el normal no es el que establecen esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que, a la postre, es en lo que se traduce el contrato litigioso. En este sentido se viene pronunciando esta Sala en diversas resoluciones, entre otras, en la de 10 de mayo del año en curso”.

Sentado ello, el informe presentado por la parte demandante, que no analiza las circunstancias del caso concreto(crédito concedido a la demandante a través del uso d de la tarjeta de crédito), esto es, que estudio realizó la parte demandada para aplicar el TAE del 26 por ciento, es insuficiente. La alegada, en el informe, duplicidad de gastos y costes de los créditos dados a través de tarjeta de crédito, a lo sumo justificaría un TAE entre el 18-20 por ciento, hace que deba considerarse que no se ha acreditado ni justificado la concurrencia de circunstancias



excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Una vez que el préstamo es usurario, es nulo, con la devolución de lo percibido, descontándose todo aquello pagado, independientemente del concepto en que se ha hecho. En plano práctico, ello conlleva la aplicación de todas las cantidades pagadas por el demandante en cualquier concepto (sin contar con los intereses remuneratorios de ningún tipo, ni comisiones u otros servicios que se hayan abonado por causa del contrato), a la deuda contraída; compensándose las partes de las cantidades resultantes de la anterior operación, y pagando en su caso los importes no cubiertos.

Estimándose la acción principal no es necesario entrar a valorar las pretensiones subsidiarias.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada, sin que quepa apreciar dudas de hecho o derecho.

FALLO

Que **ESTIMANDO la demanda** formulada a instancia de Lorena Isabel Vega Del Rio, contra WIZINK BANK S.A., declaro nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes con las consecuencias expuestas en el fundamento de derecho segundo, **condenando a la demandada al pago de las costas**.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial. El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Instrucción 8/2009. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite de recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez

11/10/2019 - 17:20:22

El código interno del documento es:

A05003250-35a6311fa76eeefdbafd8c5fd461570811100977

El presente documento ha sido descargado el 11/10/2019 16:25:00